

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2018-0013

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL

ING. HERNÁN VELASCO JARA
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:

Considerando:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante memorando ARCOTEL-CTHB-2018-0219-M de 27 de febrero de 2018, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, comunica a la Coordinación Técnica de Control lo siguiente: "El 02 de febrero de 2018, mediante comunicación ingresada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018- 002690- E, el señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., solicitó textualmente: "(...) Conforme al artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones. Por lo expuesto, solicito su autorización previa para transferir el capital social de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A.". -Al respecto me permito indicar: (...). -3.- Actualmente se encuentra registrado como representante legal de la compañía RADIO FM 92 STEREO S.A., en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es: -HARO QUINTANA MARIA AMPARITO.". (...). -En este contexto, del análisis efectuado a la solicitud presentada por el representante legal de la RADIO FM 92 STEREO S.A., se ha podido determinar que podría existir una posible infracción tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, puesto que la misma se encuentra suscrita por el señor LUIS ROBERTO PARDO REYES; sin embargo, de la certificación emitida por la Unidad de Registro Público constante en el memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2018-0126-M de 20 de febrero de 2018 se encuentra registrado como representante legal la señora HARO QUINTANA MARIA AMPARITO , por lo que se debería tomar en consideración lo dispuesto en la Disposición General Décima Tercera del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO". -En tal virtud remito a usted el memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2018-0126-M de 20 de febrero -de 2018, suscrito por la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda,(...)"
- 1.2 Mediante memorando ARCOTEL-CCON-2018-0206-M de 01 de marzo de 2018, la Coordinación Técnica de Control comunica a la Coordinación Zonal 3: "El numeral 2.2.1.1., literal III, numeral 7, del ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,





establece que es atribución de la Coordinación Zonal, ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área de su jurisdicción, y, literal v, ordinal ii, numeral 6, establece que uno de los productos de la gestión técnica de control, son los informes técnicos, jurídicos y demás actos para iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso sanciones."

- El 08 de marzo de 2018, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2018-0012 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente: "Del análisis realizado a la información contenida en el memorando ARCOTEL-CTHB-2018-0219-M de 27 de febrero de 2018. emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y remitido mediante memorando ARCOTEL-CCON-2018-0206-M de 01 de marzo de 2018, se concluye por las consideraciones constantes en los mismos, que la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., concesionaria de la frecuencia 92.5 MHz, matriz de la ciudad de Ambato, en donde opera la estación de Radiodifusión denominada "LA CONSENTIDA", no notificó que el señor Luis Roberto Pardo Reyes sea Representante Legal de la compañía, pues así se indica mediante Ingreso ARCOTEL-DEDA-2018-002690-E de 02 de febrero de 2018; se debe señalar que en la base de datos de esta Institución constan como representante legal la señora María Amparito Haro Quintana, de este modo habría incumplido con lo que señala la Disposición General Décimo Tercera del Reglamento Para Otorgar Títulos Habilitantes Para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, que establece que el cambio del Representante Legal se puede notificar dentro del término de hasta diez (10) días, una vez efectuado el cambio, inobservando de este modo lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo así en la infracción de primera clase, del artículo 117, literal b), numeral 10, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción está prevista en el artículo 121 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."
- 1.4 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0536-M de 21 de marzo de 2018, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0111-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0012, el 15 de marzo de 2018.
- Mediante comunicación de 20 de marzo de 2018, ingresada el 21 de marzo de 2018, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-005938-E, el señor Luis Roberto Pardo Reyes comunica: "Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., concesionaria de RADIO LA CONSENTIDA 92.5 FM matriz Ambato, en contestación a su oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0111-OF, me permito indicar que con oficio No. ARCOTEL-CTRP-2018-0058-OF, suscrito por el Abg. Sebastián Ramón Franco Chillan, Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, mediante el cual notifica que la Unidad Técnica de Registro Público de Telecomunicaciones, procedió a la actualización de datos solicitado en el oficio sin número de 23 de enero de 2018, ingresada en la Agencia de Regulación Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, trámite ARCOTEL-DEDA-2018-001587-E, en el sistema SACOF, del registro de Gerente General de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A."
- 1.6 Mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0012 de 09 de abril de 2018 se indica lo siguiente: "PRIMERO: Agréguese al expediente el escrito de contestación





recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 21 de marzo de 2018, con hoja de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-005938-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO**: Cuéntese hasta 20 días a partir día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda."

- 1.7 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0841-M de 23 de abril de 2018, se certifica que la providencia P-CZO3-2018-0012 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0150-OF el 17 de abril de 2018.
- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

- "Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:
- 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.".
- "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."
- "Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".
- "Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."
- "Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá





que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.".

REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

"Disposición General Décima tercera.- Los poseedores de títulos habilitantes deberán notificar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, <u>el cambio de representante legal</u>, la actualización de la información de contacto y cambio de domicilio, dentro del término de hasta diez (10) días, una vez efectuado el cambio." (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original).

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: "El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

- "Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.".
- "Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución".
- "Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."
- "Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:
 (...)
- 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.".

(...)



18. <u>Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.</u>". (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

"Artículo 14. A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TECNICAS

Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia."

Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Directora Ejecutiva señala:

"Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos."

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -"3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas





naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.".

"Art. 117.- Infracciones de primera clase. - b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) -10. No notificar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el registro correspondiente, el cambio de representante legal de las personas jurídicas habilitadas para la prestación de servicios de radiodifusión."

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Art. 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- "Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: -1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."

"Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...). a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante comunicación de 20 de marzo de 2018, ingresada el 21 de marzo de 2018, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-005938-E, el señor Luis Roberto Pardo Reyes comunica: "Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., concesionaria de RADIO LA CONSENTIDA 92.5 FM matriz Ambato, en contestación a su oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0111-OF, me permito indicar que con oficio No. ARCOTEL-CTRP-2018-0058-OF, suscrito por el Abg. Sebastián Ramón Franco Chillan, Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, mediante el cual notifica que la Unidad Técnica de Registro Público de Telecomunicaciones, procedió a la actualización de datos solicitado en el oficio sin número de 23 de enero de 2018, ingresada en la Agencia de Regulación Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, trámite ARCOTEL-DEDA-2018-001587-E, en





el sistema SACOF, del registro de Gerente General de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A."

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el memorando ARCOTEL-CTHB-2018-0219-M de 27 de febrero de 2018 y memorando ARCOTEL-CCON-2018-0206-M de 01 de marzo de 2018; e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0014 de 08 de marzo de 2017.

PUEBAS DE DESCARGO

Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-005938-E de 21 de marzo de 2018.

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0051 de 17 de mayo de 2018, analiza lo siguiente:

"El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0012, el mismo que se sustentó en el memorando ARCOTEL-CTHB-2018-0219-M de 27 de febrero de 2018 y memorando ARCOTEL-CCON-2018-0206-M de 01 de marzo de 2018, de los cuales se desprende que la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., concesionaria de la frecuencia 92.5 MHz, en donde opera la estación de radiodifusión denominada "LA CONSENTIDA", que tiene matriz en la ciudad de Ambato, no habría notificado que el señor Luis Roberto Pardo Reyes es el nuevo representante legal de la compañía, inobservando lo señalado en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al incumplir lo indicado en el Art. 164, numeral 1, literal j) del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0536-M de 21 de marzo de 2018, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0111-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0012, el 15 de marzo de 2018.

Mediante comunicación de 20 de marzo de 2018, ingresada el 21 de marzo de 2018, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-005938-E, el señor Luis Roberto Pardo Reyes comunica: "Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., concesionaria de RADIO LA CONSENTIDA 92.5 FM matriz Ambato, en contestación a su oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0111-OF, me permito indicar que con oficio No. ARCOTEL-CTRP-2018-0058-OF, suscrito por el Abg. Sebastián Ramón Franco Chillan, Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, mediante el cual notifica que la Unidad Técnica de Registro Público de Telecomunicaciones, procedió a la actualización de datos solicitado en el oficio sin número de 23 de enero de 2018, ingresada en la Agencia de Regulación Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, trámite ARCOTEL-DEDA-2018-001587-E, en el sistema SACOF, del registro de Gerente General de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A."





Mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0012 de 09 de abril de 2018 se indica lo siguiente: "PRIMERO: Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 21 de marzo de 2018, con hoja de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-005938-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- SEGUNDO: Cuéntese hasta 20 días a partir día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0841-M de 23 de abril de 2018, se certifica que la providencia P-CZO3-2018-0012 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0150-OF el 17 de abril de 2018.

De esta forma, se analiza la contestación presentada por la compañía concesionaria en la cual adjunta el oficio por el cual se registra la actualización del Representante Legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., al respecto una vez revisado éste documento se desprende que se procede a realizar el registro del nuevo representante Legal en virtud del Trámite Ingresado el 24 de enero de 2018, con No. ARCOTEL-DEDA-2018-001587-E. Dentro de éste trámite se observa que el registro del Representante Legal en el Registro Mercantil se lo realiza el 21 de diciembre de 2017, por lo que al presentar la solicitud para el registro del cambio de representante legal, se puede evidenciar que han pasado más del 10 días hábiles, por lo que no se da cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición General Décima Tercera del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, que señala: "Los poseedores de títulos habilitantes deberán notificar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el cambio de representante legal, la actualización de la información de contacto y cambio de domicilio, dentro del término de hasta diez (10) días, una vez efectuado el cambio."

En virtud de los antecedentes y análisis jurídico realizado se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en el memorando ARCOTEL-CTHB-2018-0219-M de 27 de febrero de 2018 y memorando ARCOTEL-CCON-2018-0206-M de 01 de marzo de 2018; e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0014 de 08 de marzo de 2017, con los cuales se determina que al no notificar el cambio del representante legal dentro del término de hasta 10 días una vez efectuado el cambio, la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., incumplido con lo que señala la Disposición General Décimo Tercera del Reglamento Para Otorgar Títulos Habilitantes Para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inobservando de este modo lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo así en la infracción de primera clase, del artículo 117, literal b), numeral 10, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción está prevista en el artículo 121 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ANALISIS SOBRE ATENUANTES.

En este sentido, debemos recordar lo determinado en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: -1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. -2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar





un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. -En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase." (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original)

Así también el Art. 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: "Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. -Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. -La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital." (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original)

Respecto del atenuante No. 1 "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.", de los archivos institucionales se desprende que no existe otro proceso por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0012, en contra de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A.

Así también y una vez que hemos citado lo que expresa la normativa acerca de la subsanación y reparación por la comisión de la infracción se debe tomar en cuenta el ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2018-001587-E de 24 de enero de 2018, mediante el cual antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador la compañía concesionaria solicitó el trámite de registro de representante legal a nombre del señor Luis Roberto Pardo Reyes con lo cual se verifica la subsanación de la infracción dando cumplimento con el atenuante No. 3 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con el oficio No. ARCOTEL-CTRP-2018-0058-OF de 16 de marzo de 2018, se puede claramente verificar la reparación integral de la infracción, toda vez que el nuevo representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., se encuentra debidamente registrado, antes de la imposición de la sanción, con lo cual se da cumplimento con el atenuante No. 4 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Respecto del análisis realizado se determina que la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., ha subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria así como ha reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de





la infracción, todo esto antes de la imposición de la sanción. Así también una vez revisados los archivos de esta Coordinación Zonal 3, se determina que la referida compañía no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador, así como tampoco se evidencia que exista afectación al mercado por parte del personal técnico ni reclamos ingresados por este concepto por usuarios externos.

Ante el análisis realizado se desprende que la operadora cumple con los literales 1, 3 y 4 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En este sentido se debería proceder a emitir la Resolución respectiva archivando el procedimiento administrativo sancionador."

3.4 ATENUANTE

- 3.4.1 Según los archivos institucionales no se observa que la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., haya sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4.2 La compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., no admite el cometimiento de la infracción.
- 3.4.3 Sí se evidencia que la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., realizó gestiones para la subsanación integral de la infracción, esta información se encuentra contenida en el ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2018-001587-E de 24 de enero de 2018.
- 3.4.4 Sí se evidencia que la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., reparó integralmente el daño causado, esta información se encuentra contenida en el oficio No. ARCOTEL-CTRP-2018-0058-OF de 16 de marzo de 2018.

3.5 AGRAVANTES

- 3.5.1 No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.5.2 No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3.5.3 No existe el carácter continuado de la conducta infractora, respecto de la presente infracción.

Se hace constar que tiene 3 atenuantes a su favor y cero agravantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,





RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER los memorando ARCOTEL-CTHB-2018-0219-M de 27 de febrero de 2018 y memorando ARCOTEL-CCON-2018-0206-M de 01 de marzo de 2018; e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0051 de 17 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 2.- ABSTENERSE DE SANCIONAR Y ARCHIVAR el procedimiento administrativo iniciado con el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-012 de 08 de marzo de 2017, iniciado en contra de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR esta Resolución al representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1890066794001 en la ciudad de Ambato, Calle Espejo 1145 y Av. Cevallos, Edificio Haro, Planta Baja.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 17 días del mes de mayo de 2018.

Regulación y Control de las Telecomunicaciones

COORDINACIÓN ZONAL 3

COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)

DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

- ... 1

a general supplied to the second supplied to

The state of the s

Bet will give the con-

i ii iii ii ii ii

in the constant of the second constant of the